



Chincha Alta, 17-02-2022

OFICIO N° 95 -2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH-/CAD

Estimado(a) postulante:
Sr(a): ELISABETH PAZ HUAMANI
Teléfono: 956962655
Ica, Chincha.

ASUNTO : Respuesta al reclamo correspondiente a la Etapa Descentralizada del Concurso Público para el ascenso de escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial.

REFERENCIA : Concurso Público para el ascenso de escala

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted a fin de saludarle cordialmente y, a la vez, comunicarle que, en función a nuestras competencias contenidas en el artículo 39 de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial (LRM), concordado con el artículo 65 del Reglamento de LRM, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2013-ED y el numeral 5.6.4.5 de la RVM N.º 057-2021-MINEDU que regula el proceso detallado en el asunto del presente, procedemos a emitir respuesta a su reclamo.

El Ministerio de Educación amparado en la Resolución Viceministerial N° 057-2021- emitió precisiones con el OF. MULT.N° 00004-2022-MINEDU/VMGP-DOGEDD-DIED-MINEDU, las cuales se detallan a continuación:

1. Sobre la Formación Académica

Respecto al criterio 1.2 "Título de segunda especialidad u otro título profesional", se debe precisar que para otorgar el puntaje en dicho criterio deben tener en cuenta lo indicado en el Artículo 45 de la Ley N°30220, Ley Universitaria, mediante el cual se precisa que para obtener un Título Profesional: "requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller".

Por lo tanto, solo se deben considerar los títulos profesionales emitidos por universidades.

Asimismo, de acuerdo lo indicado en el pie de página (**): "La formación académica o profesional deberá contribuir con la función del profesor en los distintos cargos que ocupa", el Comité de Evaluación debe verificar que el otro título profesional que registra el postulante en su informe escalafonario debe contribuir con la labor docente que realiza el postulante.

Sobre el criterio 1.5: "Cursos de actualización y/o programa de formación de competencia digital y/o entornos virtuales, brindados por universidades, institutos, escuelas, MINEDU, DRE/UGEL y aquellos brindados por el MINEDU, DRE/UGEL en convenios con las organizaciones, universidades, institutos y escuelas, realizados los últimos tres (3) años", solo se debe considerar los cursos de actualización y/o programas de formación con la mención que indica literalmente el criterio 1.5. Asimismo, es importante indicar que este criterio no se encuentra relacionado al pie de página 1 de la Matriz de

Valoración, el cual detalla que el certificado puede ser de más de 90 horas, de 90 horas o varios que sumen 90 horas; por lo que estos cursos de actualización y/o programas de formación no tienen que cumplir ninguna condición relacionada a las horas de desarrollo.



2. Sobre los Méritos

El criterio 2.4 precisa que se concederá un puntaje máximo de 2 puntos, si el docente ha elaborado un libro en autoría o coautoría que cumpla con las normas de derecho de autor (resolución de inscripción o el certificado de inscripción registral ante INDECOPI o haber publicado artículos en revistas indexadas) en temas pedagógicos y/o innovación educativa y/o de gestión educativa o temas educativos. De lo expuesto, se precisa que, para otorgar el puntaje correspondiente al criterio en mención,

deberán verificar que en el informe escalafonario del postulante se encuentre registrada la resolución de inscripción o el certificado de inscripción registral ante INDECOPI, según lo establecido en la matriz. Por tanto, no se debe considerar los libros registrados con depósito legal de la Biblioteca Nacional.

3. Sobre la Experiencia Profesional

Al respecto, para valorar la experiencia indicada en los criterios 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 deben considerar la experiencia obtenida en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, es decir solo actos resolutivos emitidos a partir del 26/11/2012 a la fecha, la cual debe estar registrada en el Informe Escalafonario.

Asimismo, sobre el criterio 3.4 "Experiencia en el cargo de director o subdirector en IE pública de Educación Básica reconocido por acto resolutivo", si un postulante es profesor de aula y realiza funciones de director o le han encargado las funciones de director no es posible considerar puntaje en el criterio 3.4 pues su cargo es de profesor y en adición a su cargo asume funciones de director, mas no tiene el cargo de director de IE. Cabe indicar que la experiencia en este criterio puede ser acumulativa en distintos años los cuales pueden ser no consecutivos siempre y cuando dichos años de manera acumulativa ha logrado una experiencia acumulada de un año calendario.

De lo antes expuesto, se precisa que, si un postulante es profesor de aula con acto resolutivo y también es director de IE encargado con acto resolutivo, si es posible considerar puntaje en los criterios 3.1 y 3.4.

En merito a ello: No se considera otro título cuando se complementa estudios, sólo cuando se estudia 5 años mas para la optención de otro título, solo se considera la experiencia obtenida en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, es decir solo actos resolu

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Declarar improcedente el reclamo presentado.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7.12 del documento normativo se precisa que los recursos administrativos que se resuelvan en el marco del TUO de la LPAG, no retrotraen las etapas del concurso ya concluidas, en mérito del carácter preclusivo de las mismas.

Atentamente.

Betty Ormeño Rojas de Peña
Presidente del Comité

William Lopez Condeña
Miembro del Comité

Silvia Pachas Matta
Miembro del Comité